



Radicado: **08001 3153 009 2023 00043 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **ORTOTECNICA BARRAZA S EN C., HILDA ESTHER CORTINA DE BARRAZA, FRANCISCO JAVIER BARRAZA CORTINA.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que través de memoriales recibidos el día 13 de abril y 30 mayo de 2023, enviado desde el correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante, doctor Javier Herrera, solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la revisión necesaria al expediente digital, encuentra este despacho que en efecto hay dos solicitudes de corrección al auto que libró mandamiento de pago, proferido por este despacho el 16 de marzo de 2023.

En dichas solicitudes, el apoderado demandante Javier Herrera García, hace énfasis en que debe corregirse una de las pretensiones mencionadas en la parte motiva, aduciendo que, en lo que refiere a los intereses de financiación, se indicó la cifra de “*un millón ochocientos setenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos*”, siendo lo correcto: un millón ochocientos setenta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos.

El Código General del Proceso en su artículo 286 del Código General del Proceso, afirma que toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso particular, se observa que el error fue cometido únicamente en la parte motiva, sin que ello haya afectado en la decisión de la providencia, donde se libró mandamiento de pago por las mismas cantidades solicitadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por lo anterior corresponde a este despacho negar dicha solicitud de corrección.

No obstante, bajo el entendido, que debe haber congruencia entre la parte motiva y resolutive, queda claro que la suma ordenada en la parte resolutive se funda en la pretensión efectuada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Negar la corrección del auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b152362e73a8866892909b0ed56db2ed6166db30158fd9071013bde225fd7**

Documento generado en 15/03/2024 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>